

El trece de marzo de dos mil veinte, el suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, con fundamento en los artículos 103, numeral 3. fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 36, fracción III y XLVIII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, da cuenta al Pleno de este Tribunal, del estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado. **Conste.**-----

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de marzo de dos mil veinte.-----

--- **Visto** el estado procesal que guarda el expediente TEECH/JDC/001/2020, derivado de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión Pública número 4, celebrada el doce de marzo de la presente anualidad, en la que, entre otras cosas, de determinó no aprobar el proyecto de resolución del juicio ciudadano al rubro indicado, presentado por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; al efecto, con fundamento en el artículo 102, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas y, 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tal como se señaló en la sesión Pública antes referida, es el Pleno de este Tribunal, de conformidad con el artículo 102, numeral 12, fracción IX, del Código de la materia, quien determina lo procedente, se **ACUERDA:** -----

--- **Primero.** Toda vez que el proyecto de resolución sostenido por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en el que se propuso declarar que este Tribunal Electoral no era competente, debido a que el agravio impugnado, no podía ser atendido por los medios de defensa establecidos en el Código Electoral Local y consideró necesario remitir el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para que de considerarlo procedente, ejerciera su facultad de atracción y determinara lo que en derecho correspondiera, no fue compartido por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, así como por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por considerar, que el proyecto de mérito nulificaba el efecto protector del juicio ciudadano y las obligaciones constitucionales que las autoridades sean jurisdiccionales o no, tienen respecto a los asuntos en los que se controvierten derechos fundamentales, en términos de los artículos 1o y 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-9167/2011, es un deber interpretar y aplicar de forma extensiva los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y los tratados internacionales, de manera que favorezca más a la persona y en el caso particular, a las comunidades indígenas, aspecto sostenido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes varios 912/2010 y en la contradicción de tesis 293/2011, en los que se estimó que ninguna autoridad estatal podrá ser indiferente a las obligaciones que establece el artículo 1o y demás artículos constitucionales y convencionales que exigen el cumplimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, concluyendo que esta autoridad electoral tiene la responsabilidad de interpretar los derechos humanos de conformidad al bloque de constitucionalidad en su conjunto y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción de esos derechos; asimismo, que no era dable la remisión del expediente, a la Sala Regional Xalapa como se propuso, ni tampoco correspondía determinar la competencia o incompetencia de este órgano jurisdiccional local, en aquellas controversias en las que se plantea la asignación de recursos a comunidades indígenas, hasta en tanto, conforme al expediente SUP-SFA-03/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, defina el criterio jurídico que deba prevalecer con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, al margen de que dicha determinación resulta ser la más benéfica para ellos y posibilita un acceso pleno a la justicia, razones por las cuales, el proyecto en comento no fue aprobado en sus términos; en consecuencia, sin mayor trámite, se ordena remitir mediante oficio, el expediente al rubro señalado, a la ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, a quien por turno corresponde conocer del mismo, lo anterior, para que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.-----

--- **Segundo.** Con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, II y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 21, fracciones VIII y IX, último párrafo, 56 último párrafo y 61, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, y conforme a lo solicitado en su momento, por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de ponente del proyecto de resolución del expediente TEECH/JDC/001/2020, glósense las consideraciones sostenidas en el mismo, al presente acuerdo, para que obren como voto particular. -----

--- **Notifíquese por estrados para su publicidad. Cúmplase.**-----

--- Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Angelica Karina Ballinas Alfaro** y el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, siendo Presidenta la primera de las citadas, ante la ciudadano **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, Secretario General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I , II Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX, Y 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGÉLICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/001/2020, EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Toda vez que el proyecto de resolución presentado por la suscrita para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2020**, promovido por Manuel Cruz Vázquez, Francisco Pérez Cruz, Macario Cruz Martínez, Macario Pérez Gutiérrez, Ramón Gutiérrez Vázquez¹, Javier Gutiérrez Pérez, Suplente; quienes se ostentan integrantes del Comisariado Ejidal de Pueblo Nuevo Sitalá, del Municipio de Simojovel, Chiapas; Juan Martínez Gutiérrez, Humberto Pérez Cruz, Gumersindo Cruz Gutiérrez, Santiago López Gutiérrez, Rodrigo Mayorga Hernández, Eduardo

¹ Suscribe la demanda como Román Gutiérrez Vázquez, pero ante el requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, con escrito de diecisiete de febrero de dos mil veinte, aclaró que su nombre correcto es Ramón Gutiérrez Vázquez.

Gutiérrez Pérez, como integrantes del Consejo de Vigilancia del referido Ejido; así como por Pedro Inocencio Núñez Vázquez, y Enrique Martínez Gutiérrez, en calidad de Agente Municipal Propietario y Agente Municipal Suplente, de la citada localidad, respectivamente; en contra del oficio CJM/05/2020, de treinta de enero de dos mil veinte, emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Simojovel, Chiapas, con el que da respuesta a los accionantes a la solicitud de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones tanto federales como locales que por ley le corresponden a las Comisarías que integran el referido municipio.

En consecuencia, al disentir con los argumentos que sostiene la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en términos del artículo 56, último párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con las razones y fundamentos que fueron expuestos en el proyecto que fue circulado en su oportunidad; para que sean agregados al Acta o resolución respectiva; los cuales son en los siguientes términos:

En principio debe decirse que los actores acuden a este Tribunal en representación de ejidatarios y habitantes de la comunidad indígena de la lengua tzeltal de Pueblo Nuevo Sitalá, del Municipio de Simojovel, Chiapas; a fin de controvertir una determinación emitida por la Presidenta Municipal de dicho lugar, que a su sentir transgrede la autonomía política, y violenta sus derechos colectivos a la autodeterminación y autogobierno, vinculado a sus derechos de participación política efectiva en una vertiente de administración directa de los recursos que les corresponden por aportaciones y participaciones federales o locales.

Ante ello, la suscrita considera debe resolverse con perspectiva intercultural, que atienda al contexto de la controversia y en mayor medida los derechos colectivos de dicha comunidad indígena, a fin de garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, tomando en cuenta que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador de tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016².

Precisado lo anterior, y en cuanto a la procedencia del medio de impugnación, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que el presente Juicio Ciudadano es improcedente ya que los accionantes carecen de legitimidad para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que el municipio de Simojovel, Chiapas, no cuenta con Juntas Auxiliares.

No obstante, a consideración de la suscrita y contrario a lo que aduce la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.**

Se sostiene lo anterior, por las siguientes razones y fundamentos.

Como máxima autoridad electoral y con la competencia que determinan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a este Tribunal le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de: **a)** Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; **b)** Actos y resoluciones de los órganos partidistas; **c)** Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales; y **d)** Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, le corresponde: **1)** Garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal, en la particular y demás legislación aplicable; y en su momento, **2)** Conocer sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según sea la elección de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ruta electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador>

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de conocer y resolver como Asuntos Generales aquellos supuestos relacionados con la materia electoral, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el párrafo que antecede, siempre que se encuentren inmersos dentro de la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral Local.

Ello, en términos de lo establecido en los artículos 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 301, 302, 378, 380, 381, 385, 433, 440, 441, 444, 460 y 461, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En ese tenor, el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que este Tribunal Electoral, carece de competencia para conocer y resolver de las determinaciones de los Ayuntamientos relacionadas con las cuestiones presupuestarias, al encontrarse directa o indirectamente con un acto de naturaleza administrativa y no electoral.

Se sostiene lo anterior, ya que del escrito de demanda se advierte que los accionantes son precisos en señalar que se inconforman en contra del oficio número CJM/05/2020, de treinta de enero de la anualidad en curso, en el que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, les dio repuesta negativa a sus peticiones de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales y locales que por ley le corresponden al Ejido de Pueblo Nuevo Sitalá del citado Ayuntamiento.

Acto impugnado en el que la responsable señaló los preceptos legales y las razones que estimó aplicables al caso concreto, argumentando, entre otras cuestiones: *“... que es al ayuntamiento municipal a quien corresponde por mandato de ley manejar los recursos públicos que ingresan al caudal del erario municipal por ser esta la que cuenta con la personalidad jurídica para manejar su patrimonio conforme a la ley.”*; y que, *“... asignar recursos públicos a cualquier ente, ya sea de manera personal o comunidad, sin los procedimientos señalados en la misma norma que regula la transferencia de recursos públicos, se encuentran prohibidos por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, señalado en el artículo 53,*

fracción X....³"

En efecto, de lo anterior se deduce, que lo expuesto por los promoventes no puede ser atendido a través de un Juicio de Inconformidad, toda vez que el mismo sirve para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; lo que en el presente asunto no sucede.

No puede ser analizado a través de un Juicio de Nulidad Electoral, ya que éste tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos; situaciones que no se actualizan en el asunto que se resuelve.

Tampoco estamos ante la posibilidad de integrar, sustanciar y resolver un Juicio Laboral, que garantiza el respecto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos de los órganos electorales del Estado, es decir, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y este Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, aun cuando los accionantes señalan que el problema planteado se encuentra ligado con el ejercicio de los derechos político electorales, al relacionarse con la representación indígena reconocida por la Constitución Federal, no menos lo es, que como ha quedado puntualizado no es impugnabile a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en la legislación electoral local.

Pues acorde con los artículos 360 y 361, del Código Electoral Local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, con interés jurídico, por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a los derechos de:

- I. De votar y ser votado;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- III. De afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

³ A foja 17.

IV. Contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Por lo que, acorde a las hipótesis antes reseñadas, no es factible que a través de dicho medio de defensa, se pueda impugnar la autorización o negativa que realicen las autoridades municipales respecto de las cuestiones presupuestarias que les corresponde a los municipios, de ahí que se considera que el acto impugnado no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político- electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, **que se tutelan en esta instancia local.**

Asimismo, al encontrarse el caso particular con temas de naturaleza administrativa y no electoral, tampoco puede ser atendido a través de un Asunto General.

Es pertinente señalar que, los accionantes señalan en su demanda que el oficio impugnado omite hacer efectiva la libre determinación, autonomía y autogobierno consagrados en la Constitución Federal, lo que afecta los derechos humanos de la comunidad indígena de Pueblo Nuevo Sitalá, Chiapas, toda vez que aun habiendo ausencia de una ley local se deben considerar las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales, para hacer efectiva la solicitud de transferencia directa de recursos que proporcionalmente le corresponde a dicha comunidad y que por ende, es un derecho que tienen las comunidades para autogobernarse, con base a sus sistemas normativos internos propios.

De igual forma, aducen que el derecho de petición planteado ante la responsable, se encuentra íntimamente vinculado con el ejercicio de derechos político electorales, pues se relaciona con la representación indígena reconocida en el artículo 2, de la Constitución Federal, a su decir, existe una relación causal entre el derecho de respuesta en materia política y el derecho político electoral reclamado a la autoridad responsable.

Asimismo, argumentan que el acto reclamado transgrede su autonomía política, así como la violación de derechos colectivos a la autodeterminación, y autogobierno, vinculado a sus derechos de participación política efectiva en una vertiente de administración directa de los recursos que les corresponden por aportaciones y participaciones federales o locales, lo que a decir de ellos, forma parte de sus derechos político electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015⁴, en relación a la solicitud de autoridades comunales y civiles de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del Municipio de Tingambato, Michoacán, de que se les entregara de manera directa, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades; dicha Sala determinó que tal cuestión es un aspecto que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que se surta la competencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales electorales, siempre que se relacione con ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que les corresponden.

Y, consideró que existían razones válidas que justificaban, el conocimiento directo⁵, del medio de impugnación, mediante el ejercicio de una acción declarativa de certeza sobre los derechos aducidos como violados por la comunidad indígena actora, es decir, que no fue exigible a la parte actora agotar el principio de definitividad, al actualizarse una excepción a dicho principio.

Asimismo, la referida Sala Superior en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1746/2016⁶, en el que, ciudadanos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, impugnaron la negativa del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de dar respuesta a diversos escritos en los que se solicitó la entrega de recursos económicos para el ejercicio de atribuciones de las autoridades auxiliares de dicha Agencia Municipal; en el que se determinó que el caso incidía en el núcleo de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, reconocidos constitucional e internacionalmente, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y responde al texto expreso del artículo 2º, del mismo ordenamiento constitucional, que reconoce el derecho a la autonomía y al autogobierno de las comunidades, así como el derecho a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan, derivado del deber de las autoridades municipales de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

De igual forma, señaló que con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir, el caso debe enfocarse en clave

⁴ Idem nota anterior.

⁵ *Per saltum* o salto de instancia.

⁶ Idem nota 3.

de los derechos de carácter político-electoral, particularmente de las condiciones de posibilidad del ejercicio efectivo al derecho al autogobierno, conforme al precedente citado, acorde al sustento argumentativo en las tesis LXIII/2016, LIV/2016 y LXV/2016 sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO; PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL"; "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO" y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN".⁷**

Y también la referida Sala Superior señaló, que el asunto debía remitirse a la autoridad jurisdiccional local, no obstante que en el juicio SUP-JDC-1865/2015, hubiese asumido competencia para conocer y resolver dicho asunto, sin necesidad de agotar las instancias locales previas, ya que, en aquel caso, era necesario determinar por primera vez el sentido y alcance de los derechos involucrados, concretamente el derecho colectivo al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en relación con la transferencia de responsabilidades y el derecho a la consulta.

Siendo precisa la Sala Superior al determinar que es necesario que en cada caso particular, **se reconozca la existencia de regímenes municipales diferenciados dependiendo de los contextos normativos y fácticos respectivos.**

En ese tenor, sin calificar la validez o no del acto, la suscrita considera que la determinación asumida por la Presidenta Municipal de dar respuesta respecto de la petición efectuada por los accionantes, es de los emitidos con base en las leyes o normas no electorales, tal como lo es el artículo 55, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del

⁷ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Estado de Chiapas, para el desempeño de las funciones públicas propias de la Presidencia.

Asimismo, que los cargos que ostentan los accionantes no son de los otorgados a través de un proceso electoral democrático previstos en el Código Electoral Local, sino acorde a lo establecido en los artículos 32, 35, y 37 de la Ley Agraria⁸, y 74, de la citada Ley Municipal⁹.

⁸ “Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.”

“Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.”

“Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviera a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.”

⁹ Artículo 74. Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas.

El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, deberán crear Agencias Municipales en aquellos poblados que tengan más de mil habitantes, y menos de cinco mil; así como Subagencias Municipales, en los de menos de mil habitantes. El acuerdo del cabildo determinará los límites jurisdiccionales de cada Agencia y Subagencia.

Pero no obstante lo anterior, como se puntualizó en líneas que anteceden, los accionantes alegan en su demanda que con la emisión del acto impugnado se transgreden derechos colectivos a la autodeterminación y autogobierno, vinculado a los de participación política efectiva en una vertiente de administración directa de los recursos que les corresponden por aportaciones y participaciones federales o locales.

Por tanto, tomando en cuenta que el municipio de Simojovel Chiapas, se localiza en la región geográfica conocida como Montañas del Norte, predominando el terreno montañoso; limita al norte con los municipios de [Huitiupán](#) y [Sabanilla](#), al noreste con [Tila](#), al este con [Chilón](#), al sur con los de [El Bosque](#) y [Chalchihuitán](#), al sureste con [Pantelhó](#), al oeste con [Pueblo Nuevo Solistahuacán](#) y al suroeste con [Jitotol](#)¹⁰.

Con una población cuyo grado de marginación es muy alto¹¹, y predominantemente indígena, como se detalla enseguida¹²:

Distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español, 2010

Indicador	Total	Hombres	Mujeres
Población que habla lengua indígena	26,731	13,133	13,598
Habla español	15,236	8,349	6,887
No habla español	11,238	4,665	6,573
No especificado	257	119	138
Población que no habla lengua indígena	8,793	4,315	4,478
No especificado	118	47	71

¹⁰ De acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), en la ruta electrónica inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07081a.htmláginan

¹¹ Dato extraído del Sistema Nacional de Información Municipal, en la ruta electrónica <http://www.snim.rami.gob.mx/> tituto

¹² Idem nota anterior.

Lenguas indígenas habladas en el municipio, 2010

Lengua indígena	Número de hablantes		
	Total	Hombres	Mujeres
Tzotzil	18,619	9,207	9,412
Tzeltal	5,868	2,847	3,021
Chol	304	124	180
Zoque	234	128	106
Lengua Indígena No Especificada	60	28	32
Maya	2	2	0
Náhuatl	2	1	1
Totonaca	1	1	0
Mame	1	0	1
Kanjobal	1	0	1
Purépecha	1	0	1
Zapoteco	1	0	1

De igual forma, que los derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno están reconocidos constitucionalmente en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e internacionalmente, acorde a lo establecido en el artículo 1º constitucional.

Asimismo, que existe una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas del estado de Chiapas, respecto de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política y otros principios y valores constitucionales.

Además de que, el legislador no otorgó competencia específica a este Tribunal Electoral del Estado, para conocer de los juicios que se promuevan por la presunta conculcación a los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas del Estado de Chiapas, frente a las autoridades municipales y estatales.

Pues a mi criterio, si bien es cierto, la Sala Superior determinó que el Tribunal Local debía conocer del asunto relacionado a la entrega de recursos económicos para el ejercicio de atribuciones de las autoridades auxiliares de una Agencia Municipal, no menos es, que en el Estado de Oaxaca, ya se encuentra regulada la elección de sus autoridades por usos y costumbres, a través de un proceso democrático plenamente establecido en su normatividad electoral local, y por lo tanto, estas autoridades auxiliares, en su investidura de órganos representativos electos por votación acuden a reclamar una transferencia de recursos, lo que indudablemente en un principio otorgaría la

competencia al Tribunal Electoral Local de Oaxaca, para conocer de esta clase de asuntos.

Aspecto que no acontece en nuestra entidad, pues como se precisó, los cargos que ostentan los accionantes no son otorgados a través de un proceso electoral democrático, regulado en el Código Electoral Local, sino acorde a lo establecido en los artículos 32, 35, y 37 de la Ley Agraria, y 74, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Razones que motivan a la Magistrada disidente, para determinar que lo legalmente correcto es solicitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza su facultad de atracción, a fin de que determine lo que en derecho corresponda respecto del asunto promovido ante esta instancia local; aunado a la relevancia normativa que requiere definir cuáles son los criterios que deben prevalecer en el asunto en particular y subsecuentes; pues acorde a lo establecido en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, y tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el ejercicio de sus atribuciones, dicho Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por lo que, al caso concreto, debe realizarse a través de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, que es a la que corresponde revisar las actuaciones emitidas por esta autoridad local; y porque no se soslaya el hecho de que en el expediente SX-JDC-38/2020, la citada Sala Regional, mediante Acuerdo de Sala, el dieciocho de febrero de la presente anualidad, sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer y resolver la cuestión planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el agente municipal propietario, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo, secretario municipal y alcalde constitucional, respectivamente, de la agencia municipal de San Mateo Yucucuy, perteneciente al municipio de Santiago Tillo, Nochixtlan, Oaxaca. Los actores controvirtieron la resolución de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/70/2019, promovido por los mencionados accionantes, en contra de la omisión del Ayuntamiento citado, de entregarles las cantidades acordadas de las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; además

solicitaron una declarativa de certeza para la administración directa de los recursos públicos que le correspondan a la Agencia.

Y que a la petición de facultad de atracción, la Sala Superior la asignó el número de expediente SUP-SFA-3/2020, en el que determinó el diecinueve de febrero del año actual, ejercer su facultad de atracción por tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, precisando también que en esa Sala Superior existen otros asuntos relacionados con los temas planteados correspondientes a otras entidades federativas, como es el caso del recurso de reconsideración SUP-REC-20/2020 (que deriva de una controversia suscitada en el Estado de Puebla), lo que manifiesta la trascendencia del criterio que pudiera adoptarse no sólo para el Estado de Oaxaca, sino también para casos futuros en otras entidades, evitando así también la disparidad de criterios o la necesidad de resolver posibles contradicciones de criterios entre las Salas Regionales; Y señaló además que para los subsecuentes medios de impugnación con similar temática que se encuentre en trámite o radiquen ante la Sala Regional, estos deben continuar en el referido órgano jurisdiccional hasta en tanto que la Sala Superior defina el criterio jurídico que debe prevalecer, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica en los justiciables; de ahí el porqué considero que debe solicitarse la facultad de atracción y remitirse los autos a la Sala Regional Xalapa.

Con mayor razón que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el Amparo Directo 46/2018, en relación al asunto en el que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca solicitó al Ayuntamiento la asignación directa de recursos, el Máximo Tribunal del País consideró que estos casos escapan de la materia electoral, es decir, que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

Es por lo anterior, que la suscrita considera que este Tribunal Electoral **no es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano y que se debe enviar el asunto a la Sala Regional Xalapa, a fin de no dejar a los accionantes en estado de indefensión y privilegiar el principio de acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional, a favor de los accionantes quienes acude en representación de una comunidad indígena tseltal.

De lo contrario, esto es, admitir a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución, es contravenir el orden constitucional y legal establecido, pues si bien es cierto, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la protección y garantía de los derechos de las comunidades indígenas, ello no se traduce en que lo previsto en esa norma constituya un régimen de excepción al marco de competencia de este Tribunal Electoral, que determinan la misma Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de que, una efectiva impartición de justicia implica la obligación de los Jueces del respeto irrestricto a los principios constitucionales, en el caso, el de certeza y seguridad jurídica.

POR LO QUE AL VOTAR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LA SUSCRITA, ES QUE EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada.